



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 010 2010 00927 00
Trámite	Resuelve Apelación
A.I.	002V (306)
Decisión	Confirma

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2019 (fl.399-400), mediante el cual se decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el día 6 de agosto de 2019, tuvo lugar la diligencia de remate del bien inmueble con M.I. 012-47123 de propiedad del demandado, adjudicándosele por cuenta del crédito a los cesionarios de la parte demandante, MARIO ALBERTO ANGARITA BAUTISTA y NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS

(\$65.000.000). La subasta fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2019.

Mediante escrito del 6 de agosto de 2019, la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad procesal con sustento en el numeral 4 del artículo 133, manifestando para el efecto, luego de hacer un recuento de las diferentes cesiones del crédito presentadas en el devenir procesal, que ninguna de ellas fue notificada en la forma establecida por el artículo 1960 del Código Civil, ni tampoco había sido expresamente aceptada por el demandado, por lo que todos los cesionarios actúan en calidad de litisconsortes de los anteriores cedentes.

En ese orden de ideas, agregó que en tanto la adjudicación del bien embargado por cuenta del crédito, es un acto de disposición del derecho en litigio, requería de la concurrencia de todos los litisconsortes, ocurriendo que la apoderada que remató por cuenta del crédito no contaba con poder de los anteriores cedentes, de donde se genera la nulidad alegada (fls 396-398).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 26 de agosto de 2019, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, decidió rechazar de plano la nulidad alegada, considerando, luego de hacer referencia a cada una de las cesiones del crédito aceptados en el proceso y anotando que todas se habían notificado al deudor por estados; que no se configuraba ninguna de las causales de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., adicionalmente, indicando que no se había

alegado la causal antes de la adjudicación del bien subastado, de conformidad con el artículo 452 del C.G.P. (fls 399-400)

DEL RECURSO.

Dentro del término legal la parte demandada, inconforme con la decisión referida, la recurrió indicando que la notificación por estados, a diferencia de lo considerado por el juzgado de primera instancia, no era la forma en que debía ser requerido el señor IVAN DARÍO DE LOS RÍOS para verificar si aceptaba o no la cesión, razón por la cual se presentó un litisconsorcio necesario, que impidió la configuración de la sucesión procesal que erradamente concluyó el Despacho, por lo que era necesaria la coadyuvancia de los apoderados de los anteriores cedentes.

Anotó finalmente, que la solicitud de nulidad fue presentada en el término de ejecutoria del auto aprobatorio de la diligencia de remate, por lo que no puede tildarse de extemporánea, en tanto la adjudicación no se encontraba en firme (fls 402.402).

DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció para indicar que había falta de legitimación para alegar la causal de nulidad invocada, pues estaba reservada para la persona afectado con su eventual configuración, esto es, por el indebidamente representado, que no es el demandado

Adicionó que la solicitud de nulidad fue presentada cuando ya había tenido lugar la adjudicación del bien, por lo que la misma no podía ser tramitada (fls 406-407)

Por auto del 19 de diciembre de 2020, el Juzgado de instancia, luego de estudiar nuevamente las cesiones del crédito surtidas en el debate procesal, mantuvo su decisión, insistiendo que por tratarse de cesiones del crédito, resultaba válida la notificación efectuado mediante estados e igualmente que la solicitud de nulidad había sido invocada de manera extemporánea, en atención a lo prescrito por los artículos 452 y 455 del C.G.P, pues fue elevada cuando ya se había adjudicado el bien (fls 408-411).

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del proceso, consagra de manera puntual y bajo el principio de taxatividad, las hipótesis que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

El artículo 134 consagra la regla general atinente a las oportunidades procesales para alegar las diferentes causales de nulidad, especificando que las mismas *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Asimismo aclara que *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la*

sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Con todo, existen normas especiales para cuando quiera que medie la subasta de los bienes objeto de medidas cautelares y para cuando se pretenda restarle validez a la diligencia mencionada. Así, el artículo 452 del C.G.P., consagra lo siguiente:

*“(…) Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación **adjudicará** al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.*

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”. –Resaltado Intencional-

A su turno, el artículo 455, expone:

*“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas **antes de la adjudicación.***

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas (…)

Continuando con los aspectos formales, de cara a la alegación de causales de nulidad, resulta indispensable traer a colación lo regulado por el artículo 135 *ibidem*, de la siguiente manera:

*“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

CASO CONCRETO

Dentro del asunto sometido a consideración del Juzgado el problema jurídico a resolver radica en determinar si es procedente rechazar de plano la nulidad invocada por la parte demandada y en caso afirmativo, por cuál razón.

Con miras a ocuparse del problema planteado, sea lo primero indicar que uno de los fundamentos para rechazar de plano la solicitud de nulidad por parte del juzgado de primera instancia, radicó en indicar que no se respetaba el principio de taxatividad, pues no se estaba frente a ninguna de las causales que para el efecto consagra el artículo 133 del C.G.P, dado que las cesiones del crédito surtidas dentro del proceso fueron en debida forma notificadas al deudor mediante estados, sin merecer reparo de su parte.

Pues bien, considera este Despacho que el anterior no es un argumento de recibo, pues en estricto sentido se invocó una de las cuales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P, concretamente en el numeral 4^o¹, la que la parte demandada enmarcó en la hipótesis de ausencia de poder de la abogada que remató por cuenta del crédito, frente a los cedentes antecesores, quienes, según ellos, tenían la calidad de litisconsortes.

Para esta judicatura, es claro que a la postre ha de rechazarse de plano la nulidad invocada, pero no por la anterior razón, pues ello sería tanto como abordar el fondo del asunto planteado por vía de nulidad, sin que desde ningún punto de vista sea procedente.

La causal de nulidad invocada, por expresa disposición de artículo 135 del C.G.P. solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso de la ausencia de poder, se materializa en aquella persona que no otorgó el mismo y no empece se está actuando en su nombre, en ese sentido y, siguiendo la hipótesis del demandado, las únicas personas legitimadas en el presente caso para invocar

¹ “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

como causal de nulidad la consagrada en el numeral 4 del artículo 133, serían los cedentes antecesores, que no le confirieron poder a la mandataria judicial que remató por cuenta del crédito el inmueble objeto de medidas cautelares.

En este punto ha de destacarse que bajo ningún entendimiento puede pensarse que sea el demandado el directamente afectado por ausencia de poder; nótese que al interior de las actuaciones procesales, él ha venido siendo representado por profesionales del derecho, siendo el debate que pretende plantear, de cara a la ausencia de poder de quien el asegura tienen la calidad de litisconsortes necesarios, ajeno a sus intereses particulares, pues quienes a la postre resultaría perjudicados bajo dicha hipótesis, serían aquellos y no éste.

Visto lo anterior, surge evidente que el demandado, al no ser el afectado con la ausencia de poder que alegó, no estaba legitimado para invocar el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. como causal de nulidad, lo que a las luces del artículo 135 *ibidem*, es suficiente para rechazar de plano tal solicitud.

Con todo, se tiene que existió un segundo argumento empleado por el SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNIICPAL DE MEDELLÍN, para rechazar de plano la nulidad en estudio, y fue su extemporaneidad, lo que pasó a recurrir el recurrente, para indicar que como quiera que elevó su solicitud dentro de la ejecutoria del auto aprobatorio del remate, se había efectuado de manera oportuna.

Este argumento sí se comparte por el Despacho, porque en efecto, tal y como se dejó estudiado en la parte considerativa general de

esta providencia, en la que se trajo a colación las normas que sirven de sustento a esta decisión, cuando se pretende restarle validez a la subasta de los bienes, existe una oportunidad procesal consagrada de manera especial, para el efecto, en tanto se dispone que solo puede hacerse **antes de la adjudicación del bien.**

Ahora bien, el recurrente parece confundir el momento de la adjudicación del bien con el de la aprobación del remate, tratándose de dos oportunidades bien diferentes. En efecto, un inmueble sometido a subasta pública **se adjudica en la diligencia de remate** al postor que cumpla con cada uno de los requisitos legales previos y que presente la postura más alta. La adjudicación como acto procesal, se surte en el marco de una diligencia pública, cual es la almoneda y, por consiguiente, dicha decisión se entiende notificada por estrados a la luz de lo prescrito por el artículo 294 ²del C.G.P

Cuestión diferente es la aprobación del remate, la que consiste en la verificación posterior que ha de hacer el juez como encargado de la enajenación forzosa del bien, del cumplimiento de los requisitos legales posteriores por parte del adjudicatario, como el pago de saldo del precio, para los casos en que aplique, así como de impuestos, amén de proferir las órdenes necesarias para procurar el registro de la misma. Es más, el propio artículo 455 del C.G.P., que regula lo atinente a la aprobación del remate, es claro en estipular al principio de su redacción, que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, abriendo así la posibilidad de proseguir con la aprobación.

² "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes".

En el caso sometido a estudio, puede apreciarse que la diligencia de remate del bien inmueble con M.I. 012-47123 tuvo lugar entre las 10:00 y las 11:00 a.m. del día 6 de agosto de 2019, adjudicándosele por cuenta del crédito a los cesionarios de la parte demandante, MARIO ALBERTO ANGARITA BAUTISTA y NESTOR FARLEY OSORIO HIDALGO, sin que ello mereciera ningún tipo de reparo por parte del demandado, pues no hay siquiera constancia de que hubiese asistido a la diligencias. Por el contrario, lo que el copiado enseña, es que en horas de la tarde, y específicamente a la 1:00 p.m, se radicó la solicitud de nulidad, momento para el cual ya se encontraba en firme la adjudicación del bien raíz, tornando extemporánea la misma y dando lugar a su rechazo de plano, de conformidad con los artículos 135, 452 y 455 del C.G.P. Ello como manifestación del principio de preclusión procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 26 de agosto de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en la que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, pero por las razones que fueron expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, toda vez que no se causaron

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

CUARTO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
Secretaria